

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR ACTIVOS S.A.S. CONTRA SERVICIO
OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A. (RAD. 00 2021 00862 01).**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano la siguiente,

S E N T E N C I A

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante ACTIVOS S.A. contra la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud el pasado 9 de junio del 2020 (fls. 55 a 60), en la que se resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la doctora ***MARCELA MEJIA GOMEZ***, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.308.762 y tarjeta profesional No. 165.805 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de ***SERVICIO OCCIDENTAL SE SALUD S.O.S. EPS***.

SEGUNDO: ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad ***ACTIVOS S.A.S.*** en contra de ***SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a ***SERVICIO OCCIDENTAL SE SALUD S.O.S. EPS.***, pagar la suma de ***TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$3.915.000)***, con las actualizaciones monetarias correspondientes, a favor de la sociedad ***ACTIVOS S.A.S.***, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la presente sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el ***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE***, impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el párrafo primero del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia, enviando copia de la misma al apoderado especial de la entidad ***DEMANDANTE*** a los correos electrónicos

jbravo@bu.com.co; lbaracaldo@bu.com.co y, a la EPS DEMANDADA en la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

PARÁGRAFO 1: Para efectos procesales, la notificación se considerará surtida en la fecha que aparece en la constancia de entrega de la presente providencia, que emita la empresa de correos, cuando esta sea enviada por correo certificado. Cuando la notificación se haga por correo electrónico, se considerará surtida en la fecha en que el sistema emita reporte de entrega.

PARÁGRAFO 2: Cuando la notificación de esta providencia no pueda realizarse, por correo electrónico o por correo certificado, por razones no imputables a este Despacho, la providencia se publicará en la página web de la entidad.”

Inconforme con la decisión, la apoderada de ACTIVOS S.A., interpuso recurso de apelación solicitando se modifique la sentencia proferida en los siguientes términos (fls. 66 a 69):

- Frente al pago ordenado por LILIANA ANDREA MONTENEGRO OROZCO aduce no se tomó en cuenta el valor correcto por concepto de salario con el cual se liquidó la licencia de maternidad, aplicándose de forma incorrecta el criterio expuesto en la sentencia C-543 de 2007, solicitando se reconozca una diferencia de \$622.700 y en cuanto a YEIMY LOPEZ PORRAS considera se debe cancelar una diferencia por \$256.364 bajo las mismas consideraciones.
- En cuanto a las licencias de maternidad no reconocidas por JENNIFER ANDREA AROCA PILCUE y ZEMYAXE ISABELL CABRERA ACEVEDO indica con las pruebas aportadas se anexaron los desprendibles de nómina que dan cuenta del pago efectuado por la empleadora a su trabajadora.
- Respecto de los intereses moratorios, sostiene, contrario a lo concluido por la a quo, en el expediente si reposan las pruebas de cada una de las reclamaciones presentadas ante la EPS, resaltando, en el cuerpo petitorio de la demanda relacionó cada uno de los consecutivos con los que solicitó el reembolso, los cuales se efectuaron a través del medio electrónico de la EPS, no siendo posible obtener la totalidad del cruce de información con las bases del portal dispuesto por la EPS,

Advierte, la demandada en su escrito de contestación no hizo comentario alguno frente a la reclamación efectuada por esa sociedad “*lo cual significa la aceptación de su existencia de acuerdo con la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991*”.

Igualmente, asevera, la decisión impugnada desconoce el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 2 del artículo 2.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 sobre los procedimientos y obligaciones de las entidades que conforman el régimen contributivo en cuanto al pago de prestaciones económicas. En ese orden, señala, tales disposiciones indican los plazos, perentorios y obligatorios, para que la EPS proceda al pago de incapacidades, sin que se prevean exigencias o requisitos como los aducidos por la Superintendencia de Salud, destacando, en el asunto se traslada la carga de la prueba.

Con todo, alega, es jurídicamente procedente el reconocimiento de los intereses moratorios hasta la fecha efectiva en que se efectuó el pago de las incapacidades por parte de la EPS, lo cual, desde la presentación de las cuentas de cobro solo vino a ocurrir, para 7 de las 12 incapacidades pretendidas –después de radicada y notificada la demanda- el 18 de diciembre de 2017- (folios 112 a 115).

- En cuanto a las agencias en derecho señala no hubo pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Salud, solicitando se proceda a su condena.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 Constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6) disponiéndose para estos efectos, el

procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999¹.

Así pues, constituyeron los anhelos de la sociedad ACTIVOS S.A., se ordene a SOS EPS, reconocer y pagar a su favor las siguientes incapacidades:

No.	CEDULA	TRABAJADOR	No. INCAPACIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	No. DIAS LICENCIA	IBC	VALOR PAGADO
1	31430761	LINA MARIA BOLIVAR TRUJILLO	591396	6/04/2017	9/08/2017	126	\$ 790.400	\$ 3.319.596
2	31580925	JOHANNA ARANGO FUENTES	504245	8/11/2015	13/02/2016	98	\$ 700.000	\$ 2.286.634
3	388899120	YEIMY LOPEZ PORRAS	527486	23/03/2016	28/06/2016	98	\$ 700.000	\$ 2.286.364
4	1088015160	KATHERINE MONCADA GARCIA	564957	26/10/2016	31/01/2017	98	\$ 883.000	\$ 2.884.434
5	1116438481	YINA MARIA RIVERA HERREÑO	363578	31/10/2013	5/02/2014	98	\$ 593.000	\$ 1.937.068
6	1118294308	JENNIFER ANDREA AROCA PILCUE	565909	No	4/01/2017	98	\$ 689.455	\$ 2.252.138
7	1130596674	LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA	601426	17/02/2017	2/03/2017	14	\$ 836.000	\$ 390.124
8	1136060176	LILIANA ANDREA MONTENEGRO OROZCO	377975	27/11/2013	3/03/2014	97	\$ 798.000	\$ 2.580.000
9	1143944474	KAROL TATIANA ZAMBRANO RENGIFO	591045	23/02/2017	28/06/2017	126	\$ 738.000	\$ 3.099.600
10	1143964912	DIANA LORENA RIVAS CAMBINDO	588912	1/04/2017	3/04/2017	3	\$ 762.000	\$ 76.200
			588911	21/03/2017	31/03/2017	11	\$ 762.000	\$ 279.400
11	1144189086	ZEMYAXE ISABELL CABRERA ACEVEDO	600200	15/02/2017	20/06/2017	17	\$ 738.000	\$ 418.200

¹ Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del citado artículo 41 por los cargos allí estudiados, en sentencia C-119 de 2008, con ponencia del Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en la que concluyó que "...las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia".

Además, pide se reconozcan a su favor los intereses moratorios de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002 o en subsidio la indexación, y las costas (folios 3 y 4).

Como sustentó fáctico a la anterior petición, se invocan los siguientes hechos (folios 1 a 3):

- Sostiene, ACTIVOS S.A. suscribió contrato de trabajo con las siguientes personas:

No.	Trabajador	I.D.	Fecha de inicio contrato
1	LINA MARIA BOLIVAR TRUJILLO	31430761	19/07/2016
2	KATHERINE MONCADA GARCIA	1088015160	04/02/2016
3	JENNIFER ANDREA AROCA PILCUE	1118294308	04/01/2016
4	LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA	1130596674	18/02/2016
5	KAROL TATIANA ZAMBRANO RENGIFO	1143944474	16/01/2016
6	DIANA LORENA RIVAS CAMBINDO	1143964912	17/05/2016
7	JOHANNA ARANGO FUENTES	31580925	02/09/2014
8	YEIMY LOPEZ PORRAS	38889120	06/08/2015
9	YINA MARIA RIVERA HERREÑO	1116438481	11/01/2013
10	LILIANA ANDREA MONTENEGRO OROZCO	1136060176	16/02/2013
11	ZEMYAXE ISABELL CABRERA ACEVEDO	1144189086	10/06/2016

- Asegura, tales trabajadores se encuentran afiliados en calidad de cotizantes dependientes del régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud.
- Refiere, en vigencia de las respectivas relaciones laborales con la Compañía, las trabajadoras presentaron licencias de maternidad las cuales fueron expedidas por la EPS demandada o debidamente transcritas.
- Menciona, respecto de cada una de las licencias de maternidad presentó solicitud de pago ante la E.P.S.

- Dentro del proceso de transcripción establecido por la EPS demandada, de aquellas que resultan reconocidas para pago, se genera certificado de incapacidad y para aquellas que la EPS no reconoce, se profiere documento denominado comprobante de rechazo, dicho documento es la transcripción misma de la incapacidad o licencia.
- Alude, a la fecha de presentación de la demanda, la llamada a juicio se ha negado a pagar las licencias de maternidad en los montos correspondientes pese a hacer requerido su pago de acuerdo con los consecutivos relacionados.
- Comenta, durante la vigencia de la relación laboral, pagó de manera completa y oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales y nunca ha estado en mora.

La demanda se admitió mediante proveído del 26 de febrero del 2018 (folio 25) oportunidad en la que, además, se ordenó correr traslado a la demandada con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Surtido el trámite procesal correspondiente, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A., mediante escrito radicado el 19 de abril del 2018 (folios 31 a 40) dio contestación al libelo señalando que la mayoría de las incapacidades reclamadas ya fueron canceladas a favor de la parte actora, por lo que no entiende porque se está solicitando nuevamente el reconocimiento y pago, relacionando las siguientes:

NOMBRE	N° ID	FOLIO	FECHA INICIO	FECHA RADICACION	DÍAS SOLICITADOS	VALOR PAGADO	FECHA DE PAGO
YINA MARIA RIVERA HERREÑO	1116438481	1183177	31/10/2013	09/01/2014	98	\$ 2.263.800	13/02/2014
LILIANA ANDREA MONTENEGRO OROZCO	1136060176	910043	27/11/2013	03/02/2014	98	\$ 2.606.800	17/03/2014
JOHANNA ARANGO FUENTES	31580925	2078590	08/11/2015	18/03/2016	121	\$ 2.823.333	18/8/2017
JENNIFER ANDREA AROCA PILCUE	1118294308	2162494	29/09/2016	11/11/2016	98	\$ 2.206.272	12/12/2017
ZEMYAXE ISABELL CABRERA ACEVEDO	1144189086	1988581	15/02/2017	21/02/2017	109	\$ 2.681.400	10/3/2017
LEIDY JOHANNA ECHEVERRI LEDESMA	1130596674	2007248	17/02/2017	07/03/2017	140	\$ 3.901.334	12/7/2017
KAROL TATIANA ZAMBRANO RENGIFO	1143944474	2025195	23/02/2017	12/04/2017	126	\$ 3.099.600	9/5/2017.
DIANA LORENA RIVAS CAMBINDO	1143964912	2017150	21/03/2017	29/03/2017	14	\$ 355.600	09/05/2017
LINA MARIA BOLIVAR TRUJILLO	31430761	2027285	06/04/2017	18/04/2017	126	\$ 3.319.722	09/05/2017

En relación con la licencia de maternidad de la usuaria YEIMY LÓPEZ PORRAS y KATHERINE MONCADA GARCÍA, indicó que se encontraban radicadas y pendientes de reconocimiento, cuyo valor sería transferido al finales del mes de mayo del 2018, advirtiendo frente a la primera de ellas se haría un pago proporcional a los días cotizados, esto es, solo por 87 días teniendo en cuenta que solo cotizó por un periodo de 232 días, solicitando se declare la carencia actual del objeto por un hecho superado.

De tal manera, conforme los supuestos fácticos señalados, y el acervo probatorio recaudado, la Juzgadora inicial mediante providencia del 9 de junio de 2020 (folios 55 a 60) accedió parcialmente a las pretensiones elevadas por la demandante tras considerar que existía un “allanamiento” de la EPS frente a las aspiraciones de la demandante y que se encontraba acreditado el cumplimiento parcial de las obligaciones dado el pago total de las licencias de maternidad a favor de las trabajadoras LINA MARIA BOLIVAR TRUJILLO, JOHANNA ARANGO FUENTES, KATHERINE MONCADA RODRÍGUEZ, LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA, KAROL TATIANA ZAMBRANO RENGIFO y DIANA LORENA RIVAS CAMBINDO, de acuerdo a lo aducido por la propia demandante quien fue requerida mediante correo electrónico del 18 de mayo del 2018.

Respecto de la licencia de maternidad de YEIMY LOPEZ PORRAS expedida el 23 de marzo del 2016 por 98 días, señala que en efecto es procedente el pago proporcional a los días cotizados durante el periodo de gestación, aclarando que si bien el empleador pudo reconocer 98 días ese pago no es susceptible de reembolso en su totalidad ya que el pago realizado por Activos S.A. resulta de la protección reforzada que la madre recibe cuando se encuentra bajo una relación laboral, por lo que efectuando la liquidación de la prestación encontró que la EPS efectuó correctamente el pago proporcional de la licencia de maternidad por valor de \$2.030.000.

En cuanto a JENNIFER ANDREA AROCA PILCUE y ZEMYAXE ISABEL CABRERA ACEVEDO no accede a su pago en tanto la entidad demandante no acreditó el pago en favor de la trabajadora.

Respecto de las restantes, esto es, las correspondientes a las empleadas YINA MARIA RIVERA HERREÑO y LILIANA ANDREA MONTENEGRO OROZCO, al no encontrar controversia frente a su causación, procedió a su liquidación teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente para la primera de ellas y para la segunda la suma de \$727.000, arrojando un valor a favor de la sociedad convocante de **\$3.915.000**, correspondiente a \$1.957.500 por cada una de las trabajadoras.

En lo que toca a los intereses moratorios, no encontró evidencia dentro del plenario que diera cuenta clara del requerimiento realizado ante la EPS, ni de la negativa de la entidad en el reconocimiento y pago de la prestación, razón por la cual negó los mismos, concediendo en subsidio la indexación.

En este orden, en virtud del principio de consonancia, procede la Sala a resolver el objeto de apelación, en los puntos concretos objeto de censura, pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (*tantum devolutum quantum appellatum*).

Así las cosas en primer lugar, es del caso señalar, no es objeto de controversia en esta instancia que las prestaciones económicas de 6 de las 11 trabajadoras de la demandante, LINA MARIA BOLIVAR TRUJILLO, JOHANNA ARANGO FUENTES, KATHERINE MONCADA RODRÍGUEZ, LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA, KAROL TATIANA ZAMBRANO RENGIFO y DIANA LORENA RIVAS CAMBINDO se encuentran pagadas en su totalidad y por ende el *a quo*, no efectuó pronunciamiento alguno respecto de las mismas, circunstancia frente a la cual no se formuló reparo alguno en la alzada.

Igualmente se tiene que conforme lo advirtió la SUPERINTENDENCIA DE SALUD en la providencia apelada, ACTIVOS S.A ante el requerimiento efectuado por dicha juzgadora señaló que la accionada efectuó los siguientes pagos (ver fl. 57):

No.	CEDULA	TRABAJADOR	FECHA INICIAL	No. DIAS LICENCIA	OBSERVACION	VALOR PAGADO X EPS
1	31430761	LINA MARIA BOLIVAR TRUJILLO	6/04/2017	126	PAGADA	\$ 3.319.722
2	31580925	JOHANNA ARANGO FUENTES	8/11/2015	98	PAGADA	\$ 2.823.333
3	388899120	YEIMY LOPEZ PORRAS	23/03/2016	98	PAGO PARCIAL	\$ 2.030.000
4	1088015160	KATHERINE MONCADA GARCIA	26/10/2016	98	PAGADA	\$ 2.884.466
5	1118294308	JENNIFER ANDREA AROCA PILCUE	No	98	PAGO PARCIAL	\$ 2.206.272
6	1130596674	LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA	17/02/2017	14	PAGADA	\$ 390.124
7	1143944474	KAROL TATIANA ZAMBRANO RENGIFO	23/02/2017	126	PAGADA	\$ 3.099.600
8	1143964912	DIANA LORENA RIVAS CAMBINDO	1/04/2017	3	PAGADA	\$ 76.200
			21/03/2017	11	PAGADA	\$ 279.400

En este orden de ideas, y para resolver el primer punto de apelación, esto es, respecto al **salario con el cual se debe liquidar las licencias de maternidad** otorgadas por SOS EPS a LILIANA ANDREA MONTENEGRO OROZCO el 27 de noviembre del 2013 y a YEIMY LOPEZ PORRAS el 23 de marzo del 2016, debe recordarse este corresponde al previsto en el artículo 236 del C.S.T., modificado por el artículo 1º de la Ley 1468 de 2011 (vigente para la data en que se otorgaron las respectivas licencias de maternidad), el cual preceptúa:

“1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.”

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que la base para el cálculo y pago de la licencia de maternidad corresponderá a la remuneración devengada por la

afiliada al momento de entrar a disfrutar de la misma, a menos que se trate de salario variable, caso en el cual se tomará el promedio lo devengado en el último año de servicios.

En ese sentido, conforme a las pruebas aportadas por ACTIVOS S.A. al momento de la presentación de la demanda (ver Cd. fl. 23), encuentra la Sala frente a LILIANA ANDREA MONTENEGRO OROZCO el IBC reportado en noviembre del 2013 (mes en el que entró a disfrutar su licencia de maternidad) corresponde a la suma de \$798.000 (fl. 71) cifra que fue la tenida en cuenta por el empleador -hoy demandante- pero no por la Superintendencia de Salud, a efectos de concretar el valor de la prestación, pues al efecto tomó la suma de \$727.000 (fl. 59 vto).

En esa medida, la licencia de maternidad debe liquidarse tomando como IBL "el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.", esto es, **\$798.000** que es el valor que aparece acreditado en el expediente.

Así, efectuadas las operaciones de rigor, se tiene que la licencia de maternidad de la actora asciende a **\$2.580.200²**, cifra que no coincide con la obtenida por la Superintendencia de Salud -\$1.957.500-, por lo que se ordenará el pago de la diferencia entre lo aquí obtenido y lo reconocido en primera instancia, que equivale a **\$622.700**.

Frente a YEIMY LOPEZ PORRAS se advierte la apelante únicamente refiere su inconformidad en cuanto a que la Superintendencia de Salud liquidó la prestación con un salario de \$689.455, esto es, sobre el salario mínimo, no objetando los días por los cuales se reconoció por parte de la EPS SOS la licencia de maternidad que correspondieron a 87 días (ver fl. 37) y no a 98 que fueron los cancelados a la trabajadora, precisando la Sala la Juez de primer grado en las consideraciones del fallo indicó que no procedía el pago por 98 días sino de conformidad con las reglas de pago proporcional (ver fl. 58), aspecto no apelado por ACTIVOS S.A. pues se itera el punto de apelación única y exclusivamente hace referencia al IBC con el cual se liquidó la prestación.

Salario base	\$ 798.000
Salario diario	\$ 26.600
² Valor licencia (Salario diario x No. Días de licencia -97-)	\$ 2.580.200

Dilucidado lo anterior, verificando la planilla de pagos aportada por la parte actora (ver fl. 73), se tiene como salario reportado para marzo del 2016 (mes en el que se entró a disfrutar de la licencia de maternidad) la suma de **\$700.000**, por lo que al realizar las operaciones correspondiente se obtiene como valor a reconocer por licencia de maternidad la suma de **\$2.030.000³** misma que fue cancelada a la demandante ACTIVOS S.A por la SOS EPS (ver fl. 57), razón por la cual no hay lugar a ordenar pago alguno.

Ahora en relación con las trabajadoras JENNIFER ANDREA AROCA PILCUE y ZEMYAXE ISABEL CABRERA ACEVEDO, frente a las cuales no se accedió al pago de la licencia ante ausencia de pago por parte de ACTIVOS S.A. a las mismas, se tiene que en el CD de folio 23 obran los desprendibles de pago de nómina de tales empleadas, en donde se incluye el reconocimiento de las licencias de maternidad así (fls. 74 y 75):

ACTIVOS S.A.S.

EMPRESA EN MISION: C.C.L. CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA PAG. No. 1 de 1

SANTAFE BOGOTA-937 - PERIODO NOMINA 01/01/2017 AL: 15/01/2017 RADICACION: 321977 2017/07/12 %Rte:

AROCA PILCUE JENNIFER ANDREA CONTRATO: 957657 C.C. No 1,118,294,308 SUELDO 737,717 Metodo: 1

CENTRO C.: CD CADBURY ADAMS PLANT CALI **BANCO :BANCO COMERCIAL CUENTA No. 127824824**

CONCEPTO	CANT	VALOR	CONCEPTO	CANT	VALOR
1-SUELDO ORDINARIO	48	147,543	5610-APORTE A.F.P	0	10,498
315-AUX. TRANSPORTE	6	16,628	5620-APORTE E.P.S	0	10,498
1406-PAGO INCAPACIDAD MATERNIDAD	40	114,905			
TOTAL DEVENGADO:	88	279,076	TOTAL DEDUCIDOS:		20,996

NA

ACTIVOS S.A.S.

EMPRESA EN MISION: CINEMARK COLOMBIA S.A.S. PAG. No. 1 de 1

2414-PACIFIC - PERIODO LIQ. PRESTACIONES SOCIALES 12/06/2017 AL: 12/06/2017 RADICACION: 265436 2017/07/12 %Rte:

CABRERA ACEVEDO ZEMYAXE ISABELL CONTRATO: 998368 C.C. No 1,144,189,086 SUELDO 864,000 Metodo: 1

CENTRO C.: OPERADORES CALI **BANCO :DAVIVIENDA CUENTA No. 16170542928**

CONCEPTO	CANT	VALOR	CONCEPTO	CANT	VALOR
800-CESANTIA	0	437,119	5610-APORTE A.F.P	0	20,664
810-INT. CESANTIA	0	24,916	5620-APORTE E.P.S	0	20,664
910-PRIMA SERVICIOS	0	437,119			
1000-VACACIONES	124	388,138			
1406-PAGO INCAPACIDAD MATERNIDAD	168	516,600			
TOTAL DEVENGADO:	292	1,803,892	TOTAL DEDUCIDOS:		41,328

NA

Salario base	\$ 700.000
Salario diario	\$ 23.333
³ Valor licencia (Salario diario x No. Días de licencia -87-)	\$ 2.030.000

De acuerdo a lo anterior, debe aclarar la Sala respecto de JENNIFER ANDREA AROCA PILCUE la EPS SOS realizó un pago parcial por \$2.206.272 (ver fls. 35 y 57) siendo lo reclamado por la sociedad demandante la suma de \$2.252.138, pero como bien lo aduce la Juez a quo no obra prueba de dicho pago a favor de la trabajadora pues conforme al desprendible de nómina del mes de enero del 2017 la suma reconocida fue de \$114.905 inferior a la aquí reclamada, precisándose las sumas relacionadas en el desprendible de octubre del 2016 no hacen referencia al pago de la licencia de maternidad sino a “*incapacidad remunerada 16 \$45.962*” e “*incapacidad enf general 24 \$45.963*” (ver fl. 66 vto), razones por las cuales no se accede al reconocimiento de la diferencia entre lo pagado por la EPS y lo reconocido por ACTIVOS.

En cuanto a ZEMYAXE ISABEL CABRERA ACEVEDO como se puede ver del desprendible de nómina del mes de junio del 2017 ACTIVOS le reconoció la suma de \$516.600, siendo lo aquí reclamado la suma de \$418.200 por 17 días de licencia de maternidad, en tanto conforme a la contestación de la EPS SOS solo reconoció el pago de 109 días en suma de \$2.681.400 (fl. 35) cuando conforme a la Ley 1822 del 2017 la trabajadora tenía derecho a 126 días de licencia, sin embargo en esta oportunidad ACTIVOS S.A. tampoco acreditó haber cancelado a la trabajadora dicha prestación económica por los 126 días a que tenía derecho, pues se itera solo obra un pago por \$516.600, por ende no se accede a la solicitud de pago.

En lo que atañe a la procedencia de los intereses moratorios, se debe tener en cuenta el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 el cual dispone:

“Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.”

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.”

Pues bien, de acuerdo a lo anterior, revisada la documental aportada en Cd de folio 23 por parte de ACTIVOS, se evidencia si bien frente a las trabajadoras JENNIFER ANDREA AROCA PILCUE, KATHERINE MONCADA GARCIA y YEIMY LOPEZ PORRAS se encuentra el “COMPROBANTE DE INCAPACIDAD RECHAZO DE INDEMNIZACIÓN” (Ver folios 76 a 78), los cuales cuentan con una fecha de radicación, que podría entenderse como la data en que se elevó el reclamo por parte de ACTIVOS S.A. y de los cuales se puede determinar la negativa por parte de SOS EPS al reconocimiento de las licencias de maternidad reclamadas, sin embargo la Sala desconoce la data en que se notificó dicha decisión a la parte actora, para con ello determinar si se sobrepasaron los 15 días hábiles de que trata la norma en cita (ver parágrafo 1 artículo 24 del Decreto 4023 de 2011), advirtiendo los sellos que se imponen en los referidos comprobantes no acreditan dicha circunstancia pues contienen diferentes fechas de recibido, por ende los mismos no tienen la entidad suficiente para determinar que la data impuesta con esos sellos sea la de notificación del rechazo del pago de las incapacidades.

Y solo en gracia de la discusión de entenderse que la EPS SOS no cumplió con el plazo para el trámite y pago de las prestaciones económicas (15 días), se tiene que frente a dichas trabajadoras ACTIVOS S.A. acepto haber recibido el pago de las licencias de maternidad como en líneas anteriores se indicó y se puede verificar a folio 57 del expediente, no obstante se desconoce la fecha en que se efectuaron tales pagos, para de allí poder determinar la calenda hasta la cual podrían liquidarse los referidos intereses.

Frente a las restantes trabajadoras de ACTIVOS, tal como lo consideró la juez de primer grado, en el asunto no resulta factible imponer a cargo de la EPS demandada el pago de los intereses moratorios rogados, toda vez que ni un elemento de prueba se incorporó a los autos tendiente a demostrar la reclamación que se efectuara ante esa entidad por parte de la demandante, y menos aún que SOS EPS se negó al pago de las prestaciones sobre las que se sustenta el petitum, no siendo suficiente la manifestación de haberlo hecho

plasmada en el escrito introductor, pues la carga de la prueba estaba en cabeza de la actora, al tenor del artículo 1674 del C.G.P., por ser quien buscaba los efectos jurídicos de la norma en comento. Bajo tal entendido, habrá de confirmarse en este punto la providencia inicial.

Finalmente, frente al punto de apelación de la promotora del litigio relacionado con la condena en costas, ha de recordarse el legislador nacional ha acogido un criterio objetivo, en virtud del cual, las costas corren siempre a cargo de la parte vencida en juicio, por así disponerlo el numeral 1o del artículo 392 del C.P.C, ahora artículo 365 C.G.P., el cual contiene el principio general, según el cual "*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*", sin consideración a su intención, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio, por manera que al haber sido desfavorable la sentencia de primer grado a *SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A* como se solicitó en la alzada, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, adicionándose en este aspecto la sentencia de primera instancia.

Agotada la competencia de la Sala por el estudio de los puntos de apelación, conforme las motivaciones que preceden, se adiciona la decisión de primer grado, para ordenar a *SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A* cancelar a la demandante la suma de **\$622.700.** por la diferencia obtenida en la liquidación de la licencia de maternidad reconocida a su trabajadora *LILIANA ANDREA MONTENEGRO OROZCO*, como también el pago de las costas del presente proceso.

⁴ "**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

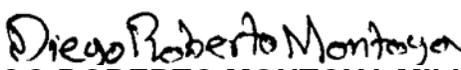
PRIMERO: ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, únicamente en cuanto a que se **ORDENA** a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A cancelar a la demandante ACTIVOS S.A. la suma de **\$622.700.**por la diferencia obtenida en la liquidación de la licencia de maternidad reconocida a su trabajadora LILIANA ANDREA MONTENEGRO OROZCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

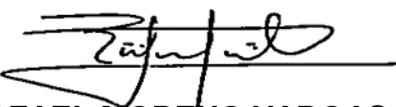
SEGUNDO: ADICIONAR el numeral **SEXTO** al fallo de primera instancia para **CONDENAR EN COSTAS** a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO